SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-38/2026
MORENA
Vs
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó el Acuerdo IEC/CDE07/017/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 07, con cabecera en Matamoros, Coahuila, mediante el cual se aprobó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y se expidieron las constancias de mayoría correspondientes.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Que se declaren fundados sus agravios y, en consecuencia, se revoque la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos jurídicos que correspondan.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Esta Sala Regional debe determinar si la sentencia controvertida vulneró los principios constitucionales invocados por MORENA, para lo cual debe analizar:

a. Si fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales para realizar una inspección jurisdiccional.
b. Si fue correcto negar la solicitud de requerir información y documentación en poder de autoridades y terceros para esclarecer los hechos denunciados.
c. Si el Tribunal Local valoró de manera conjunta las pruebas aportadas para acreditar irregularidades graves y generalizadas.
d. Si fue correcto desestimar el planteamiento relativo al supuesto uso electoral del programa gubernamental *La mera mera*.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, al considerar que:

a. Fue correcta la negativa de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.
b. El Tribunal Local no estaba obligado a requerir las pruebas solicitadas de manera genérica ni a suplir la carga probatoria del partido actor.
c. Fue correcto el análisis individual y conjunto de las pruebas, sin que se acreditara la vinculación de los hechos denunciados con la elección del Distrito Electoral Local 07.
d. No se acreditó el supuesto uso del programa gubernamental *La mera mera* para coaccionar el voto ni su incidencia en la elección de ese distrito.

TEMAS CLAVE

Principios constitucionales | Apertura de paquetes electorales | Carga probatoria | Irregularidades graves y determinantes | Uso electoral de programas gubernamentales | Coacción del voto

ÍNDICE

I. Antecedentes 3
II. Consideraciones 5
1. Competencia. 5
2. Procedencia. 6
III. Estudio de fondo 7
1. Materia de la controversia. 7
2. Metodología 8
3. Cuestiones jurídicas a resolver. 8
4. Decisión. 9
5. Justificación de la decisión. 9
IV. Resolutivo 24

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE07/017/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 07 con cabecera en Matamoros, Coahuila.
Comité Distrital 07	Comité Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Matamoros, Coahuila.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TECZ/Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-38/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la sentencia impugnada, al considerar que:

a. Fue correcta la negativa de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.
b. El Tribunal Local no estaba obligado a requerir las pruebas solicitadas de manera genérica ni a suplir la carga probatoria del partido actor.
c. Fue correcto el análisis individual y conjunto de las pruebas, sin que se acreditara la vinculación de los hechos denunciados con la elección del Distrito Electoral Local 07.
d. No se acreditó el supuesto uso del programa gubernamental *La mera mera* para coaccionar el voto ni su incidencia en la elección de ese distrito.

I. ANTECEDENTES[1]

1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de órganos desconcentrados.

2 El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó la integración de los 16 Comités Distritales Electorales a instalarse en el contexto de la celebración del Proceso Electoral Local para la renovación de diputaciones en Coahuila de Zaragoza.

[1] Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

2. Inicio del Proceso Electoral Local.

3 El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.

3. Convocatoria.

4 El 14 de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones en Coahuila.

4. Candidaturas registradas.

5 El 2 de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones, entre ellas, las del Distrito Electoral 07.

5. Jornada electoral.

6 El 7 de junio, se celebró la jornada electoral en Coahuila.

6. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria.

7 El 9 de junio, el Comité Distrital 07 celebró una reunión de trabajo en presencia de las representaciones de los partidos políticos, con la finalidad de analizar el estado de las actas y establecer el número de casillas que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, determinar el número de grupos de trabajo y del personal que participaría.

8 Al término de esta, se celebró la sesión extraordinaria para formalizar los acuerdos de la reunión de trabajo que operarían en la sesión especial de cómputos.

7. Aprobación de cómputo distrital.

9 El 10 de junio, el Comité Distrital 07 llevó a cabo la sesión especial de cómputo, en la que se desarrollaron, entre otras cuestiones, las siguientes actuaciones: a) recuento parcial de la elección; b) apertura de bodega y c) actas de recuento.

10 Posteriormente, se aprobaron el acta de cómputo distrital y el Acuerdo IEC/CDE07/017/2026 mediante el cual se declaró la validez de la elección y fueron entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

8. Presentación del Juicio Electoral.

11 Inconformes con dicho acuerdo, el 14 de junio, las personas representantes de los partidos del Trabajo, Acción Nacional, MORENA y Verde Ecologista de México ante el Comité Distrital 07 presentaron medios de impugnación.

9. Trámite ante el TECZ.

12 El 15 de junio se dio aviso al TECZ de la presentación de los medios de impugnación locales. Recibidos los expedientes, el 17 siguiente se acordó su recepción y turno a ponencia y, posteriormente, el 24 de junio, se ordenó su acumulación.

10. Resolución.

13 El 10 de septiembre, el TECZ dictó sentencia en los medios de impugnación acumulados, mediante la cual declaró improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada, consideró infundados los planteamientos de nulidad y confirmó el Acuerdo IEC/CDE07/017/2026.

11. Medio de impugnación federal.

14 Inconforme con la resolución, el 14 de septiembre, Jesús Iván Macías Rodríguez, ostentándose como representante suplente de MORENA ante el Comité Distrital 07, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

12. Recepción del medio de impugnación federal.

15 El medio de impugnación fue recibido en esta Sala Regional el 16 siguiente y se integró el expediente señalado al rubro.

13. Turno.

16 El 17 de septiembre, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Recepción de constancias de trámite.

17 El 22 de septiembre, el TECZ remitió las constancias de publicitación y retiro del medio de impugnación, así como el escrito mediante el cual el PRI pretende comparecer como tercero interesado refiriendo la legalidad de la sentencia impugnada al estimar que fue correcta la declaración de validez de la elección de diputaciones del Distrito Electoral 07 y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por el PRI y Unidad Democrática de Coahuila, por lo cual estima que la revocación pretendida y eventual nulidad de la elección afectaría directamente la esfera jurídica de dicho partido político.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

18 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por el TECZ vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 07 de Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

19 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Federal.

2. Procedencia.

2.1. Requisitos generales.

a. Forma.

20 La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b. Oportunidad.

21 El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el 10 de septiembre[2], y el 14 siguiente éste interpuso el presente medio de impugnación[3], es decir, dentro del plazo previsto para ese efecto.

c. Legitimación y personería.

22 Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Jesús Iván Macías Rodríguez cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del MORENA ante el Comité Distrital 07; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[4].

d. Interés jurídico.

23 Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que declaró improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada, consideró infundados los planteamientos de nulidad y confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobaron el cómputo distrital, la validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” correspondiente al Distrito Electoral 07, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

2.2. Requisitos especiales.

a. Definitividad.

24 La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

---

[2] Véanse la página 1824 del cuaderno accesorio 4.
[3] Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible en la página 4 del expediente principal.
[4] Visible en la página 21 del expediente principal.

b. Violación a preceptos constitucionales.

25 Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal[5].

c. Violación determinante.

26 Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales, y ello, podría revelar la existencia de causales de nulidad de la elección en los términos pretendidos por los partidos impugnantes en el Distrito Electoral 07, en Coahuila[6].

d. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.

27 La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el Congreso Local y la toma de protesta respectiva será hasta el primero de enero del 2027.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1 Resolución impugnada.

28 El Tribunal Local emitió resolución dentro del expediente TECZ-JE-60/2026 y acumulados, en la que declaró improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada, consideró infundados los planteamientos de nulidad y confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobaron el cómputo distrital, la validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” correspondiente al Distrito Electoral 07, con cabecera en Matamoros, Coahuila.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

29 Ante esta Sala Regional, el partido actor sostiene lo siguiente:

30 Como **primer** agravio, señala la vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, autenticidad de la elección y libertad del

---

[5] Es aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.** Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97.

[6] Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002.

sufragio **al desestimar el uso electoral del programa gubernamental denominado *"La mera mera"*** a partir de premisas que no corresponden con los hechos y elementos expresamente planteados en la demanda.

31 En el **segundo** agravio alega la vulneración a los principios de certeza, legalidad, autenticidad de la elección y libertad del sufragio, derivado de la **restricción indebida de la prueba del contexto y la valoración fragmentada de los elementos probatorios que acreditan la existencia de irregularidades graves y generalizadas**.

32 El **tercer** agravio consiste en la vulneración a los principios de certeza, legalidad, tutela judicial efectiva y autenticidad de la elección por la **negativa del Tribunal Local de requerir medios probatorios**, previa solicitud del partido actor.

33 El **cuarto** agravio se relaciona con la vulneración a los principios de certeza, legalidad, libertad y secrecía del sufragio, derivada de la **indebida equiparación de la inspección jurisdiccional de paquetes electorales con el recuento de votos**, lo que condujo a negar la apertura e inspección formulada por MORENA a efecto de verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral.

2. Metodología

34 Los agravios se analizarán en orden diverso al planteado, sin que ello ocasione perjuicio al partido actor[7].

35 En primer término, al tratarse de cuestiones procesales, se estudiará el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta negativa de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, ya que, si se declara fundado, el resto del estudio resulta innecesario.

36 Posteriormente, el relativo a la supuesta negativa de requerir pruebas; en seguida, el atinente a la supuesta falta de análisis conjunto de las pruebas aportadas para demostrar la existencia de irregularidades graves y generalizadas y, finalmente, el referente al supuesto uso indebido del programa gubernamental denominado "*La mera mera*".

3. Cuestiones jurídicas a resolver.

37 Esta Sala Regional debe determinar lo siguiente:

a. Si fue correcto rechazar la solicitud de apertura de los paquetes electorales para realizar una inspección jurisdiccional.

b. Si fue correcto negar la solicitud de requerir información y documentación en poder de autoridades y terceros, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

---

[7] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000.**

c. La supuesta falta de análisis conjunto de las pruebas aportadas para demostrar la existencia de irregularidades graves y generalizadas.

d. Si fue correcto desestimar el supuesto uso electoral del programa gubernamental denominado *La mera mera*.

4. Decisión.

38 Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, por los siguientes motivos:

a. Fue correcta la negativa de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. El Tribunal Local no estaba obligado a requerir las pruebas solicitadas de manera genérica ni a suplir la carga probatoria del partido actor.

c. Fue correcto el análisis individual y conjunto de las pruebas, sin que se acreditara la vinculación de los hechos denunciados con la elección del Distrito Electoral Local 07.

d. No se acreditó el supuesto uso del programa gubernamental *La mera mera* para coaccionar el voto ni su incidencia en la elección de ese distrito.

5. Justificación de la decisión.

a. Fue correcta la negativa del Tribunal Local de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

39 El agravio deriva del rechazo de la solicitud de apertura e inspección de paquetes electorales formulada por MORENA ante el Tribunal Local para verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral, al considerar dicha diligencia como un recuento jurisdiccional de votos y someterla a los requisitos previstos en los artículos 251 y 252 del Código Electoral local.

40 El partido actor sostuvo que fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara la solicitud como una revisión exploratoria y que exigiera identificar previamente paquetes específicos, pues MORENA no estaba obligado a hacer constar durante el cómputo distrital la existencia de esos materiales y, respecto de los 159 paquetes previamente recontados, no podía presumirse que su contenido íntegro ya había sido revisado.

41 Por lo anterior, refiere que el Tribunal Local resolvió una solicitud distinta a la planteada e impuso requisitos de procedencia inaplicables, pues el recuento tiene como objeto los votos y su correcta contabilización, mientras que la inspección jurisdiccional constatar hechos o elementos materiales relevantes para resolver una controversia; a pesar de que ambas diligencias puedan requerir la apertura de un paquete electoral, no las convierte en la misma figura jurídica.

42 En consecuencia, sostiene que el Tribunal responsable no podía determinar que la apertura sólo era jurídicamente aplicable en los supuestos de los artículos 251 y 252 del Código Electoral, pues la Ley de Medios Local

contempla autónomamente la posibilidad de requerir paquetes electorales como fuente probatoria.

43 Lo anterior estima que encuentra apoyo en las jurisprudencias 10/97 y 14/2004 de rubros: “Diligencias para mejor proveer. Procede realizarlas cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver” y “Paquetes electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el órgano jurisdiccional”[8] las cuales no establecen que toda apertura jurisdiccional constituya necesariamente un recuento. Por el contrario, reconocen la apertura como una medida probatoria excepcional destinada a esclarecer hechos relevantes cuando las constancias del expediente no resultan suficientes.

44 También considera incorrecto que el Tribunal Local atribuyera consecuencias adversas al hecho de que durante la sesión de cómputo no se hubiera hecho constar la existencia de los paquetes electorales, pues ello confunde el objeto del cómputo distrital y la diligencia de inspección solicitada, ello pues si bien se aperturaron 159 paquetes, su contenido ya había sido revisado y por tanto, MORENA debió hacer constar desde ese momento cualquier código QR, listado, identificador u hoja de control, sin embargo, estima que dicha apertura no sustituye la inspección jurisdiccional, por lo cual fue incorrecto que se negara tal diligencia, al tener un objetivo diferente a dicha apertura.

45 Es **infundado** el agravio.

46 Lo anterior es así toda vez que de la resolución impugnada se advierte que el TECZ examinó diversos aspectos relacionados con la solicitud de apertura de los paquetes electorales, entre ellos: su integración y resguardo; los mecanismos ordinarios de vigilancia; las reglas aplicables a los cómputos y recuentos en sede administrativa; los alcances del recuento en sede jurisdiccional; y las diligencias para mejor proveer. Con base en esas consideraciones, determinó que la diligencia solicitada era improcedente.

47 Ello al sostener que dicha solicitud no se circunscribe a paquetes o casillas previamente identificadas, ni a hechos determinados, sino a una revisión integral de todos los paquetes para encontrar, en su caso, documentos o mecanismos no autorizados, lo cual excede la finalidad de las diligencias que pueden realizarse en sede jurisdiccional.

48 Aunado a lo anterior, señala que la legislación local no prevé un procedimiento de apertura total de paquetes para inspeccionar**,** de manera generalizada, si existen documentos no autorizados, y que tampoco existe evidencia en el acta circunstanciada de cómputo en la que conste que MORENA solicitara en esa sede la apertura total de paquetes electorales.

49 Esta Sala Regional considera correcta su conclusión, porque el partido actor no justificó la necesidad de adoptar una medida extraordinaria como la apertura de los paquetes electorales.

50 En primer término, porque la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme al criterio asumido en la jurisprudencia

[8] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2004.

14/2004 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

51 En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución Federal, así como los artículos 251 y 252 del Código Electoral de Coahuila, establecen los supuestos y condiciones conforme a los cuales puede realizarse el recuento de votos. **De ahí que la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional constituya una medida de carácter excepcional, cuya procedencia debe encontrarse justificada conforme a los supuestos y condiciones previstos en la normativa aplicable.**

52 Los artículos 57 a 63 de la Ley de Medios Local regulan los medios de prueba y diversas facultades para su obtención y desahogo. Si bien el artículo 58 faculta al Tribunal Local para requerir paquetes electorales cuando resulten necesarios para esclarecer un hecho controvertido, **esa atribución no supone que su apertura pueda ordenarse de manera ordinaria, sino que, atendiendo a su carácter excepcional, debe existir una justificación objetiva sobre su necesidad e idoneidad para esclarecer un hecho concreto.**

53 En ese sentido, aunque MORENA denominó su solicitud como una "inspección judicial" y no como un recuento, su desahogo implicaba intervenir materialmente documentación electoral cerrada y resguardada. Por ello, resultaba exigible identificar un objeto concreto de verificación, aportar indicios previos y demostrar que la diligencia era necesaria para resolver la controversia.

54 En el caso, como lo señaló el TECZ, MORENA no identificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las casillas en las que supuestamente se habrían detectado los documentos o mecanismos denunciados, ni precisó qué paquetes debían abrirse.

55 Cabe señalar que los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus atribuciones probatorias dentro de los límites establecidos en la legislación procesal. Si bien están facultados para admitir pruebas, ordenar diligencias y requerir información para mejor proveer, no pueden utilizar esas atribuciones para subsanar las omisiones probatorias de las partes ni para ordenar diligencias de carácter meramente exploratorio.

56 No asiste la razón al actor cuando invoca la Jurisprudencia 10/97 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**". Dicho criterio no es aplicable al caso, pues la propia jurisprudencia condiciona su procedencia a que en autos existan elementos que, aun siendo insuficientes, revelen indicios sobre un hecho controvertido específico que requiera ser esclarecido.

57 En el caso, MORENA solicitó la apertura de los paquetes electorales con el propósito de localizar códigos QR, listados, identificadores u otros documentos que, desde su perspectiva, podrían estar vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto, sin embargo, no identificó previamente algún elemento concreto que debiera localizarse ni precisó los paquetes en los que presuntamente se encontraría. Su solicitud

estaba dirigida a explorar su contenido para obtener elementos adicionales que respaldaran la hipótesis planteada en su demanda.

58 Máxime que en los 61 paquetes abiertos en sede administrativa no se asentó hallazgo alguno, por lo que no se está ante insuficiencia de elementos para resolver, sino ante ausencia total de indicios que justificaran la diligencia. Permitir la apertura generalizada para buscar pruebas inexistentes implicaría convertir las diligencias para mejor proveer en una investigación oficiosa y exploratoria, lo cual está proscrito por la Jurisprudencia 9/99 de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**".

59 En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que MORENA denominara la diligencia como una inspección y no como un recuento no excluía la aplicación del estándar reforzado, pues su desahogo implicaba la apertura material de los paquetes electorales. Dado que no se identificó previamente un hecho concreto que debiera constatarse ni se precisaron los paquetes que serían objeto de inspección, la diligencia resultaba jurídicamente inadmisible por su carácter exploratorio.

60 En consecuencia, el agravio es infundado, pues la solicitud carecía de una base objetiva que justificara la apertura de los paquetes electorales como medida necesaria para resolver la controversia y no se colmaron los extremos de la medida excepcional prevista en la Jurisprudencia 14/2004.

b. El Tribunal Local no está obligado a suplir la carga probatoria del partido actor.

61 El agravio deriva de lo que el actor identifica como una actitud omisiva atribuida al TECZ, por no agotar el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley de Medios Local, que se tradujo en la falta de acreditación de hechos relacionados con llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del voto, bajo el argumento de que no se demostró la existencia, origen, emisor, receptor, contenido, autenticidad o vinculación con la elección del Distrito Electoral 07, a pesar de que MORENA solicitó al Tribunal responsable allegarse de información y documentación en poder de autoridades y terceros que permitiera esclarecer tales extremos.

62 Al respecto, el promovente señaló que sí identificó hechos concretos, aportó los elementos que tenía a su alcance y solicitó la obtención de información determinada, existente y objetivamente apta para corroborar esos hechos, por lo cual sostiene que no pedía que el Tribunal Local realizara una investigación oficiosa para suplir su carga probatoria, sino que ejerciera su facultad de obtener cierta información, lo cual sirvió de argumento para negar la acreditación de los hechos justamente porque no obraban los datos cuya incorporación había sido solicitada.

63 En ese sentido señala que la sentencia impugnada exige que MORENA aportara información que por su propia naturaleza se encontraba en poder de autoridades, empresas o terceros y que, por esa razón, había sido expresamente solicitada mediante el conducto jurisdiccional correspondiente.

64 Es **infundado** el agravio.

65 Lo anterior es así, pues de un análisis de la demanda local no es posible advertir que MORENA haya realizado una solicitud específica al Tribunal Local para que se allegara de elementos de prueba que corroboraran los hechos denunciados relacionados con las llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del voto.

66 Más bien se desprende que en el apartado de pruebas solicitó de forma general que el órgano jurisdiccional requiera, obtenga o incorpore constancias en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, tal como se desprende de la siguiente imagen:

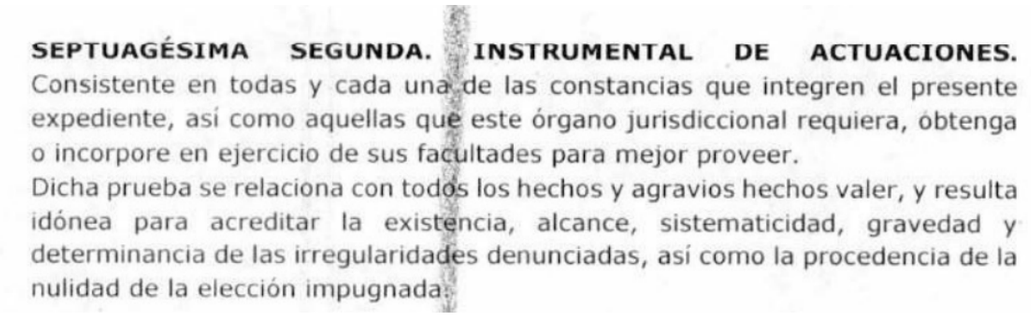

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente expediente, así como aquellas que este órgano jurisdiccional requiera, obtenga o incorpore en ejercicio de sus facultades para mejor proveer.
Dicha prueba se relaciona con todos los hechos y agravios hechos valer, y resulta idónea para acreditar la existencia, alcance, sistematicidad, gravedad y determinancia de las irregularidades denunciadas, así como la procedencia de la nulidad de la elección impugnada.

67 Ello es insuficiente para que el Tribunal Local pudiera solicitar a otras autoridades material probatorio para demostrar los hechos denunciados, primero por la generalidad de la solicitud y, además, porque no demostró que hubiera realizado una petición de información a alguna autoridad en términos del artículo 39 de la Ley de Medios Local.

68 Por tanto, no se trató de una petición probatoria para corroborar hechos previamente identificados y controvertidos, como expuso el promovente, en la que solicitara el auxilio jurisdiccional para obtener información que no se encontraba materialmente a disposición directa del partido.

69 Sino que se trata de una petición genérica de investigación probatoria, por lo que, aun cuando MORENA hubiera identificado en forma concreta algún documento o constancia para su posterior requerimiento por parte del responsable, tal circunstancia no la hubiera vinculado a actuar en tal sentido, pues, la Ley de Medios Local, establece de forma concreta la carga probatoria que le corresponde a la parte actora, así como la capacidad del TECZ de allegarse de pruebas para mejor proveer, según se explica a continuación.

70 Ahora bien, MORENA señaló que de conformidad al artículo 58 de la Ley de Medios Local, el TECZ puede requerir cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que pueda servir para justificar un hecho controvertido, lo que estima, encuentra sustento en la jurisprudencia 10/97 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**", señalando que cuando los elementos existentes no resultan ilustrativos para deducir una controversia electoral, deben recabarse aquellos que puedan ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos, particularmente cuando permitan esclarecer si se vulneraron los principios de certeza y legalidad y salvaguardar la veracidad y libertad del sufragio.

71 Además invoca la jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD**

POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, que reconoce que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para relevar completamente a las partes de su carga probatoria ni para perfeccionar una demanda carente de elementos, lo cual -a su decir- no sucedió en el caso, pues señala que los hechos fueron debidamente planteados, se aportaron los elementos probatorios necesarios y se señaló concretamente qué información adicional debía requerirse para corroborar los extremos específicos.

72 Al respecto, no le asiste la razón al actor, pues en términos del artículo 58 de la Ley de Medios Local, la facultad del TECZ de requerir pruebas es de carácter discrecional y potestativa y no es un mecanismo para suplir la deficiencia probatoria de las partes, por ello, cuando el responsable no despliega dicha facultad no incurre en alguna omisión procesal que cause perjuicio al accionante.

73 Cabe señalar que el párrafo segundo del artículo el artículo 69 de la Ley de Medios Local, contempla la potestad del TECZ de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, sin embargo, tal dispositivo permitiría en todo caso desprender motivos de inconformidad de los argumentos planteados cuando ello sea jurídicamente viable al existir causa de pedir, pero, la previsión contenida en el dispositivo mencionado no llega al extremo de subsanar las deficiencias probatorias en que hubiere incurrido el actor.

74 Por tanto, debe concluirse que tratándose de medios de impugnación en los que se plantea la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, los actores tienen la carga de exponer de manera pormenorizada, es decir, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las razones, motivos y circunstancias por las cuales estiman la existencia de una irregularidad y la vulneración de algún principio constitucional que rige a los procesos electorales. Además, **deben ofrecer los medios de convicción pertinentes y necesarios para corroborar los hechos expuestos en la demanda**.

75 En ese contexto, el artículo 39, fracciones VII y VIII del ordenamiento local contemplan como requisitos de los medios de impugnación, la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.**

76 El artículo 40 previene que al escrito del medio de impugnación deberá acompañarse las pruebas documentales o técnicas ofrecidas **o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo, y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad o autoridades que las tenga en su poder.**

77 En efecto, para que los medios de convicción pudieran valorarse conforme al artículo 64 de la Ley de Medios Local, era indispensable que se incorporaran al juicio en los términos legalmente previstos. Su sola enunciación o descripción no bastaba, pues el promovente debía aportarlos dentro del plazo legal o acreditar que los había solicitado oportunamente por escrito al órgano competente y que no le habían sido entregados, sin perjuicio de la posibilidad de admitir pruebas supervenientes.

78 Asimismo, el artículo 86 del citado ordenamiento establece que, además de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en el artículo 39, cuando un juicio tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría.
- La mención individualizada del acta de cómputo del comité distrital o municipal que se impugna.
- El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal.
- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

79 De lo anterior se advierte que, tratándose de medios de impugnación en los que se cuestionen los resultados de una elección, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, el promovente tiene la carga de señalar las causales de nulidad invocadas, los hechos por los que se considera actualizado el supuesto o supuestos de nulidad invocados, con la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **así como aportar los medios de convicción idóneos y pertinentes que permitan, en su caso, corroborar la veracidad de los hechos expuestos.**

80 En consecuencia, el Tribunal Local no tenía la obligación de formular algún requerimiento para corroborar los hechos planteados por el promovente en la instancia local, al corresponder dicha carga al partido actor.

81 Por lo cual, no se vulneró lo dispuesto en el artículo 17 constitucional como señaló el actor, al estimar que la resolución local no examinó de forma real y completa los planteamientos sometidos a su decisión, pues en el caso, como ya se expuso, MORENA tenía la obligación de demostrar los hechos puestos a consideración del TECZ o, en su caso, demostrar que había solicitado los medios probatorios a cargo de otras autoridades y que le fueron negados, en términos del artículo 39 de la Ley de Medios Local.

82 En ese orden de ideas, contrario a lo pretendido por el actor, el TECZ no incurrió en alguna omisión procesal, además, resultó correcto que la acreditación de los hechos denunciados se sustentara en argumentos y pruebas cuyo desarrollo le era atribuible al promovente. Por ello, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/99, pues la falta de diligencias para mejor proveer no irroga perjuicio cuando, como en el caso, derivó de la propia inactividad probatoria del actor.

c. Es correcto el análisis individual y conjunto del caudal probatorio realizado por el Tribunal Local, por lo que resulta infundada la vulneración a los principios de certeza, legalidad, autenticidad y libertad del sufragio ante la falta de vinculación de los hechos con la elección del Distrito 07.

83 El agravio deriva de la determinación del TECZ de tener por no acreditados los actos consistentes en la denuncia de compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio, a través de un listado de personas, dinero en efectivo, códigos QR con nombres y folios de identificación, boletas electorales con referencias a dinero recibido a cambio del voto, materiales con el logotipo del PRI y la expresión “Activismo 2026”, dispositivos electrónicos relacionados con los códigos QR, videos, archivos fotográficos, denuncias presentadas ante autoridades electorales y ministeriales, actuaciones de la Oficialía Electoral y diversos informes rendidos por autoridades electorales.

84 Al respecto, el promovente señaló que la sentencia impugnada vulneró los principios de certeza, legalidad, autenticidad de la elección y libertad del sufragio, toda vez que la autoridad responsable aplicó una metodología probatoria restrictiva que fragmentó los elementos aportados, exigió a cada uno de ellos demostrar aisladamente la totalidad de los hechos denunciados y, a partir de esa valoración, concluyó que no se acreditaron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes en la elección del Distrito Electoral 07.

85 En ese sentido, estima que el Tribunal Local debió concatenar la existencia de códigos, secuencias alfanuméricas diferenciadas, la clasificación nominal y territorial de los listados, nombres y folios de identificación, los recursos económicos, los sobres, dispositivos electrónicos y las referencias al pago del voto para demostrar las conductas denunciadas.

86 Además, señala que la determinación de la autoridad responsable se aparta de la Jurisprudencia 44/2024, de rubro: “Nulidad de la elección. Elementos o condiciones que se deben acreditar cuando se solicita por violación a principios o preceptos constitucionales”, conforme a la cual el órgano jurisdiccional debe verificar la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves, su plena acreditación, el grado de afectación producido sobre el proceso electoral y su determinancia cualitativa o cuantitativa.

87 En consecuencia, refiere que la responsable fragmentó elementos de prueba que debían ser valorados de forma concatenada, exigió prueba directa respecto de hechos susceptibles de acreditación indiciaria, restringió el valor de la prueba contextual mediante un criterio territorial que no corresponde a su función, omitió analizar las coincidencias objetivas entre los mecanismos acreditados y posteriormente negó la gravedad, generalización, sistematicidad y determinancia de las irregularidades.

88 Aunado a lo anterior, estima incorrecta la determinación del TECZ al circunscribir los hechos a la demarcación geográfica de la elección y restringir el análisis de aquellos acontecimientos ubicados en otros distritos, lo cual es

incompatible con su propia afirmación de que tales elementos podían servir para analizar el contexto general.

89 Es **infundado** el agravio.

90 Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local realizó una valoración individual, integral y concatenada de los medios probatorios aportados para acreditar las conductas denunciadas, concluyendo que MORENA incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar los hechos denunciados, pues omitió mencionar las condiciones fácticas por las que, a su juicio, éstos trascendieron o impactaron en la elección o los resultados de la votación **en el Distrito Electoral 07.**

91 Por lo cual, ante la insuficiencia argumentativa, la autoridad responsable señaló no contar con elementos para valorar, aunque sea de forma preliminar, los aspectos relacionados con la generalidad de la conducta presuntamente irregular, su sistematicidad, gravedad, impacto, incidencia o repercusión en la elección del distrito mencionado.

92 Ello, pues de un análisis realizado por el Tribunal Local de los medios probatorios aportados, entre ellos, códigos QR, imágenes que reproducen sobres de dinero, una página Web, un listado, presuntas denuncias ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, concluyó que luego de **analizarlos de forma individual, integral y concatenada**, no fue posible acreditar la operación integral descrita en la demanda, su carácter sistemático y generalizado, su imputación a la candidatura o partidos ganadores, ni su incidencia determinante en el resultado de la elección del Distrito Electoral 07.

93 Es así, pues no se demostró que tales elementos correspondían a una misma estructura organizada, ni fue posible determinar su extensión territorial, identificar el número de personas involucradas, individualizar las casillas afectadas o atribuir su diseño, financiamiento, coordinación, conocimiento o aceptación a la candidatura o a los partidos que obtuvieron el triunfo.

94 Tal consideración se encuentra apegada a derecho, en principio, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 86, fracción I de la Ley de Medios Local, la demanda de nulidad de la elección de diputaciones debe encontrarse limitada a hechos ocurridos en la circunscripción territorial correspondiente al proceso electoral impugnado, así, por regla general no son admisibles referencias o pruebas relativas a hechos ocurridos en elecciones distintas para acreditar el carácter general de alguna infracción.

95 Lo anterior es así, pues el primero de tales dispositivos establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, **distrito** o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

96 Por su parte, el numeral 86, fracción I, del citado ordenamiento, refiere que, cuando el Juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y

declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir, entre otros, con el siguiente requisito:

97 **I. Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

98 Por lo cual, es evidente que el medio de impugnación que pretenda la nulidad de la elección de diputaciones en un distrito debe basarse en hechos acontecidos en él, por tanto, no es válido analizar situaciones acontecidas en otros distritos para tratar de acreditar la nulidad en aquél, pues ello implicaría trasladar irregularidades ajenas a su ámbito territorial. Además, con ello se pretende construir una nulidad genérica o por vía de presunción, al no existir vínculo causal directo entre los hechos aducidos y el resultado de la votación del distrito impugnado.

99 En ese sentido, se considera conforme a derecho que el Tribunal Local desestimara los hechos denunciados con base en pruebas relacionadas con presuntos hechos ocurridos en otros distritos para comprobar tanto la existencia de los hechos como su carácter general, al imponerse en la ley procesal la carga de evidenciar a través de argumentos y pruebas la existencia de los hechos dentro de la elección impugnada, su carácter general, así como la determinancia de dicha infracción.

100 Lo anterior es conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, **en el distrito** o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

101 Por tanto, la nulidad de diputaciones es de estricto derecho y de territorialidad limitada, por lo que el actor tiene la carga de acreditar irregularidades propias, graves y determinantes ocurridas en el distrito combatido, que hayan incidido en la votación distrital y que no fueran reparables durante la jornada electoral o que hayan incidido en los resultados obtenidos en el cómputo correspondiente, sin que sea jurídicamente válido pretender la nulidad con hechos acontecidos en distritos diversos.

102 Además, fue correcto que el TECZ concluyera que las pruebas aportadas eran insuficientes para tener por circunscritos los hechos a la elección del Distrito Electoral Local 07, porque en efecto, no bastaba con enunciar en forma genérica la presunta existencia de los hechos en la elección impugnada, era necesario aportar datos específicos sobre su comisión en el distrito, cuestión que no se confronta directamente en esta instancia, pues más allá de insistir en la capacidad de las pruebas para acreditar los hechos, no se controvierte la insuficiencia determinada en la resolución.

103 En todo caso, en la sentencia impugnada la responsable señaló haber realizado una valoración individual, integral y concatenada del material probatorio, lo cual desvirtúa el disenso consistente en la omisión de realizar

esa valoración probatoria, sin embargo, la exhaustividad en el análisis no podría tener como consecuencia que se viera satisfecha la pretensión del actor, pues tal posibilidad depende de la calidad del material probatorio frente a las irregularidades en las cuales se basa la causal de nulidad.

104 Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que existe incompatibilidad entre restringir el análisis territorial y valorar el contexto general. El Tribunal Local no incurrió en contradicción, pues precisó que los hechos de otros distritos podrían servir como contexto general siempre y cuando existiera un vínculo mínimo y objetivo con la elección impugnada en el Distrito 07 —vínculo que en el caso no se aportó—. Por tanto, la exclusión no obedeció a un criterio territorial formalista, sino a la falta de conexión causal y probatoria entre los hechos foráneos y la votación del distrito, lo que resulta conforme a los artículos 83 y 86 de la Ley de Medios Local y a la propia Jurisprudencia 44/2024, que exige acreditación plena y determinancia en la elección impugnada.

105 En este sentido, el análisis contextual no permite tener por demostrada una irregularidad a partir de su sola narración general. Para generar inferencias válidas deben existir elementos mínimos que vinculen los hechos específicos con el contexto alegado y permitan descartar razonablemente otras explicaciones posibles[9].

106 En el caso, el Tribunal Local no restringió la prueba de contexto, sino que la aplicó conforme a su propio alcance, pues reconoció que tratándose de nulidades, la prueba contextual e indiciaria resulta válida, pues a través de la misma se puede llegar a conclusiones a partir de hechos base debidamente acreditados, sin embargo, ello se encuentra sujeto a la condición de que los indicios sean plurales, consistentes, convergentes e interrelacionados y que la inferencia que se derive de ellos, sea lógica, razonable y compatible con las reglas de la sana crítica, la experiencia y la racionalidad probatoria, por lo que los indicios no pueden descansar únicamente en sospechas, conjeturas o afirmaciones generales, sino en hechos objetivamente verificables.

107 De ahí que el Tribunal Local sostuvo que, examinados conjuntamente los elementos anteriores, si bien pudiera considerarse la existencia gráfica de códigos QR, imágenes de sobres y boletas con leyendas “Vota arriba a la derecha” y el logo del PRI, dichas inserciones no están robustecidas con ningún otro medio de prueba relacionado con la elección impugnada.

108 Así, el agravio no logra justificar de qué manera la valoración conjunta de los códigos QR, secuencias alfanuméricas, listados, fotografías y referencias a supuestos operadores electorales permitiría superar lo precisado por el TECZ respecto de la inviabilidad de relacionar tales pruebas con la elección en el Distrito Electoral 07, dada la deficiencia argumentativa y probatoria atribuible a MORENA, así como la incapacidad para establecer su relación con la elección impugnada, la función concreta de esos mecanismos, la existencia de una base de datos, la identidad de personas responsables de su operación, su

[9] Véase la tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.** Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2023.

utilización frente al electorado o su vinculación con el PRI o la candidatura ganadora.

109 El análisis y la conclusión alcanzada por el TECZ no se ve desvirtuada, y en tal virtud, se comparte que la existencia de códigos o secuencias alfanuméricas no permiten inferir, por sí solos, que éstos hubieran sido utilizados para comprobar o condicionar el sentido del voto, al no existir elementos que expliquen su funcionamiento ni su asociación con personas electoras determinadas,[10] ni se logró demostrar cómo es que ello se expuso y dejó de analizar en la instancia local.

110 Del mismo modo, las referencias a diversas secciones electorales, listados y supuestos operadores no permiten establecer la extensión territorial de la práctica denunciada, el número de personas afectadas ni su incidencia en la elección del Distrito Electoral Local 07.

111 En esta instancia, no se demostró la viabilidad de desprender tales circunstancias del material probatorio y consecuentemente su valoración inadecuada.

112 En consecuencia, el partido no controvirtió las razones por las que el TECZ consideró que sus planteamientos eran genéricos y carecían de vinculación directa con la elección del Distrito Electoral Local 07.

113 Ante esta Sala Regional insiste en que las pruebas debieron valorarse mediante una metodología contextual, pero no explica cómo su análisis conjunto permitiría superar las deficiencias advertidas respecto de la existencia, el funcionamiento, la autoría, la extensión territorial y la determinancia del mecanismo denunciado.

114 Asimismo, el Tribunal Local expuso una razón adicional para desestimar la pretensión: aun valorados de manera conjunta, los elementos probatorios aportados resultaban insuficientes para acreditar plenamente la irregularidad denunciada.

115 El partido actor no desvirtúa tal desestimación, pues, aunque insiste en que las pruebas debieron examinarse conjuntamente, no identifica las inferencias concretas que permitirían acreditar la irregularidad denunciada desvirtuando la conclusión de la resolución, tampoco explica cómo podrían descartarse razonablemente otras posibles finalidades de los códigos, listados y secuencias alfanuméricas aportados.

116 En consecuencia, fue correcta la desestimación de la pretensión de nulidad sustentada en la presunta operación de un mecanismo de identificación, control y comprobación del voto mediante códigos QR, pues el partido no controvirtió eficazmente las razones del Tribunal Local ni acreditó la existencia, extensión e incidencia determinante de la irregularidad denunciada. Por lo que tampoco se acredita la vulneración a los principios de certeza, legalidad, autenticidad y libertad del sufragio, ni se colman los elementos previstos en la

[10] Al respecto, Sala Superior en los SUP-JIN-545/2025 y SUP-JIN-552/2025, sostuvo, esencialmente, que la existencia de materiales presuntamente utilizados para inducir el voto no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar su distribución o utilización generalizada en el ámbito territorial de la elección controvertida.

Jurisprudencia 44/2024, al no existir violación sustancial plenamente acreditada ni determinancia en la elección del Distrito 07.

d. Es infundado el agravio relativo a la presunta utilización del programa gubernamental "La mera mera" para coaccionar el voto en el Distrito Electoral Local 07.

117 El agravio deriva de que el día 13 de mayo, aproximadamente a las 13:00 horas, en el plantel CECYTE Torreón, una madre de familia acudió a solicitar información respecto de los costos de inscripción y descuentos aplicables, durante esa interacción se le informó que podía acceder al descuento asociado con la tarjeta *"La mera mera"* y al preguntar si para obtenerlo tenía que ser *priísta*, se le informó que sí y que, de no aceptar, tenía que pagar la cantidad de $2,800.00, agregando que el esquema se manejaba así por tratarse de un programa del Gobierno del Estado.

118 La parte actora considera que el Tribunal Local incorrectamente desestimó el agravio relativo a la utilización con fines electorales del programa social antes mencionado, al sostener que MORENA no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada, es decir, cuando ocurrió el hecho, si aconteció antes del proceso electoral, durante precampaña, campaña o veda, tampoco identificó el municipio en el que se ubicaba el centro educativo ni a la persona involucrada, por lo que no se acreditó la solicitud del voto a favor de la candidatura ganadora del Distrito Electoral 07 y descartó el hecho por su ubicación territorial, ya que los elementos aportados resultaban insuficientes para demostrar la utilización del programa social con fines electorales.

119 Además, estima que el planteamiento formulado por MORENA no descansó en la existencia de una solicitud verbal y literal de votar por una candidatura específica, sino en el condicionamiento político-partidista de un beneficio proveniente de un programa gubernamental, consistente en asociar una ventaja económica con ser *priísta*, lo cual, a su decir, se robustece con la Jurisprudencia 35/2024 de rubro: "**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL**", conforme a la cual, la afectación a la libertad del sufragio no exige necesariamente la ejecución de un acto material de violencia o amenaza, pues basta que se genere una situación susceptible de producir presión o influjo sobre la voluntad de las personas electoras.

120 También señaló que el Tribunal Local exigió un estándar más gravoso que el constitucionalmente previsto, al considerar que no bastaba que un beneficio económico derivado de un programa gubernamental hubiera sido asociado con ser *priísta* y, además, reprochar que no existiera una solicitud directa de voto a favor de la candidatura ganadora del Distrito Electoral 07, lo cual desconoce que la libertad del sufragio también se vulnera cuando se coloca a una persona frente a una condición o incentivo capaz de alterar la formación libre de su voluntad política, sin que sea indispensable demostrar violencia, amenaza o una petición literal de votar por determinada candidatura.

121 Al respecto señala que la Constitución Federal tutela la imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y que la prohibición constitucional

protege la equidad frente a cualquier utilización de recursos, programas o beneficios gubernamentales que pueda incidir en la competencia política.

122 Además, señala que la libertad del sufragio exige que las personas electoras puedan formar y expresar su voluntad sin condicionamientos económicos vinculados con una determinada opción partidista. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2019 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

123 Así mismo, refiere que el Tribunal Local fragmentó el análisis de las pruebas, por lo que la valoración aislada desarticuló el hecho denunciado, pues debió establecer si los elementos probatorios aportados revelaban la utilización político-partidista de los beneficios del programa gubernamental durante el proceso electoral y el alcance atribuible, lo cual incidió en la conclusión de no tener por acreditada la utilización del programa gubernamental en comento.

124 Es **infundado** el agravio.

125 Lo anterior es así pues si bien el Tribunal Local tuvo por demostrada la existencia del programa social mencionado, desestimó su uso con fines electorales ante la insuficiencia probatoria para demostrarlo, como se explica.

126 En principio, la autoridad responsable tuvo por demostrada la existencia del programa social mencionado, el cual es operado desde el año 2019, sin embargo, refiere que ello no significa que se encuentre acreditada la utilización por parte de la candidatura ganadora de recursos públicos a través del uso de dicho programa como causal de nulidad, ya que ello no depende únicamente de su existencia formal, sino de la forma en que se ejecuta, difunde, entrega y vincula con el proceso electoral.

127 Para ello consideró, debían analizarse los elementos objetivos y materiales que acrediten, al menos, la entrega o promesa de un beneficio, su relación con una opción política, la participación de personas servidoras públicas o estructuras partidistas y la finalidad de incidir en la voluntad ciudadana, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pongan de manifiesto que su entrega o promesa de entrega, se encontró condicionada, implícita o explícitamente a respaldar a la candidatura ganadora en el Distrito Electoral 07.

128 A juicio del Tribunal Local no sucedió, pues MORENA no precisó tales circunstancias del hecho, incumpliendo con la carga argumentativa que le permitiera valorar el posible impacto, repercusión o trascendencia específica que el presunto condicionamiento del programa social pudo tener en los municipios que forman parte del citado distrito electoral, tampoco cumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos.

129 En esta instancia MORENA menciona que se hizo referencia temporal que los hechos acontecieron el 13 de mayo a las 13:00 horas y como lugar el plantel CECYTE Torreón, no señaló si el hecho aconteció antes del inicio del proceso electoral, en precampaña, campaña o veda electoral, lo cual, resultaba suficiente para tener por justificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

130 No obstante, aun cuando se hubiere realizado la precisión mencionada por el partido, en la resolución se determinó, entre otras cosas, que no se comprobó que el supuesto hecho correspondiera al territorio que abarca el Distrito electoral 07, circunstancia que no fue objeto de controversia en esta instancia, por ello, aun cuando fuera posible desprender una calificación indebida de las circunstancias de tiempo, las de lugar no por la omisión de exponer las razones por las cuales la apreciación del TECZ fue errónea.

131 Maxime que, en la resolución impugnada se determinó que el material probatorio era insuficiente, porque la única prueba admitida en relación con el hecho era una imagen inserta referente a la publicidad del programa social, la cual, no era suficiente para demostrar algún condicionamiento que motivara la configuración de alguna irregularidad que sustentara la causal de nulidad.

132 Aunado a lo anterior, si bien el partido actor sostuvo que no es necesaria una solicitud expresa de voto y que basta el condicionamiento a ser *priísta*, lo cierto es que, aun bajo esa teoría del condicionamiento implícito sigue siendo indispensable acreditar, al menos indiciariamente: a) que el beneficio proviene del programa y fue condicionado por un actor vinculado a la candidatura ganadora del Distrito 07; b) su temporalidad dentro del proceso electoral del Distrito 07; y c) su finalidad de incidir en esa elección específica. En el caso, solo se alega ser *priista* en lo general, sin que se alegue ni pruebe solicitud de voto, ni apoyo, ni vinculación con la candidatura ganadora del Distrito Electoral Local 07.

133 No le asiste la razón al actor en la invocación de la Jurisprudencia 35/2024, pues dicho criterio no es aplicable al caso, lo anterior porque tutela un supuesto específico: la coacción ejercida mediante reuniones sindicales con fines de proselitismo electoral, donde se pone en peligro la libertad del sufragio de las personas agremiadas ante la posibilidad de ver afectadas sus condiciones laborales. En el caso no se denuncia reunión sindical alguna, ni participación de dirigencia gremial, ni riesgo laboral, sino un supuesto condicionamiento aislado de un descuento de inscripción en el plantel CECYTE Torreón, por lo que no se actualizan los hechos que dieron origen al criterio jurisprudencial invocado.

134 En efecto, la demanda se limita a una manifestación aislada y sin corroboración, ocurrida supuestamente en el plantel CECYTE Torreón, sin identificar a la persona emisora, sin precisar fecha cierta más allá de una mención genérica al 13 de mayo, y sin acreditar que quien condicionó el descuento actuara a nombre o por instrucciones de la candidatura ganadora del Distrito 07.

135 De ahí que no sea posible tener por acreditada siquiera la puesta en peligro de la libertad del sufragio. Tampoco se actualiza el supuesto de la Jurisprudencia 19/2019, pues no se trata de la entrega de beneficios en evento masivo o modalidad que afecte la equidad, sino de un hecho aislado sobre un descuento de inscripción escolar, cuya difusión no se acreditó que haya trascendido a la ciudadanía del Distrito 07, ni que haya sido parte de la estrategia de campaña de la candidata ganadora.

136 Las razones que motivaron la desestimación del uso con fines electorales del programa social no fueron objeto de controversia directa, ya que en esta

instancia resultaba necesario que se demostrara que la valoración realizada por el TECZ era errónea y que los hechos se encontraban circunscritos a la elección del Distrito Electoral Local 07, y que las pruebas presentadas eran idóneas para acreditar tales extremos.

137 En este sentido, no pueden acogerse los agravios relativos a la procedencia de valorar el hecho en el contexto de la existencia de diversas irregularidades, porque no sería posible entrar al análisis de presuntas irregularidades que ni siquiera se encuentras directamente relacionadas con la elección del Distrito Electoral Local 07.

138 En consecuencia, al no acreditarse los elementos objetivos del uso electoral del programa "*La mera mera"*, ni su vinculación con la candidatura ganadora del Distrito Electoral 07 o su impacto determinante en dicha elección, debe declararse infundado el agravio. Ello es acorde a la Jurisprudencia 44/2024, pues no se acredita violación sustancial, plenamente acreditada y determinante, ni vulneración a los principios de certeza, legalidad, autenticidad y libertad del sufragio.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.